

Boletín Oficial Municipal N° 1388
Corrientes, 09 de Marzo de 2011

Resolución N° 395: Intima a la Empresa SADOYEAV al cese de Inmediato de la recepción de residuos provenientes de otros Municipios



Que, a fs. 9, se expide el Servicio Jurídico Permanente, dando curso al pedido como denuncia en virtud de interés simple, solicitando, previo a emitir dictamen, que la Subsecretaría de Planeamiento Obras y Servicios Públicos adopte las medidas necesarias para corroborar los hechos expuestos a fs. 1 del presente.

Que, a fs. 10 la Subsecretaría de Servicios Públicos remite las actuaciones a la Dirección General de Higiene Urbana.

Que, a fs. 11 el iniciador solicita vista de las actuaciones, en fecha 15/11/2010.

Que, a fs. 15 la Dirección General de Higiene Urbana solicita a la empresa SADOYEA Venturino que informe sobre el alcance del contrato suscripto con la Municipalidad de San Luis del Palmar; la superficie total del predio de «Disposición Final» con detalle del área utilizada y del área libre resultante para operatorias futuras; la estimación de superficie anual de operación para «Relleno Sanitario».

Que, a fs. 16 se agrega la respuesta de la empresa, de fecha 29/11/2010, por la cual reconoce que suscribió el convenio adjunto a fs. 8, aclara que el volumen de residuos que ingresan a la

planta de dicha empresa desde San Luis del Palmar no alcanzaría al 1% de los residuos que ingresan desde Corrientes capital, por lo que no serían relevantes; afirma que la superficie total del predio de disposición final es de 46,37 has., de las cuales habrían utilizado 11,37 has., resultando libres 35 has., de las cuales a su vez, destinarían 24,6 has. para relleno sanitario, para lo cual tendrían una autorización otorgada en la Orden de servicios N° 16 de fecha 6/5/1997; y también expresa que habrían estimado un promedio de 1,5 has. anuales para ser utilizadas en operaciones de relleno sanitario.

Que, a fs. 39/51 vta., obra el Dictamen N° 0051 de fecha 09 de febrero de 2011, del Servicio Jurídico Permanente, el que en su parte pertinente dice: «...*Los hechos denunciados ante la administración municipal de esta ciudad, revelan la necesidad de analizar pormenorizadamente la cuestión y evaluar las posibles conductas a seguir por la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, tanto respecto a la recepción de residuos de otras jurisdicciones como a la normalización y regularización del servicio de recolección y disposición de residuos, prestado por la empresa SADOYEAV...*»

Que, respecto de la **recepción de residuos de jurisdicciones extrañas** a

prestación del servicio y sobre el estado del predio de Disposición Final de Residuos, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución; c) Contratación del Seguro Ambiental Obligatorio - Seguro de Caución por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva – conforme póliza aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y adecuada a las exigencias de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación-, en el plazo de treinta (30) días, bajo apercibimiento de hacerlo el Municipio capitalino a costa de la empresa SADOYEAV; d) Renovación de la autorización municipal para el funcionamiento del Centro de Disposición Final de Residuos de la empresa, acreditando el cumplimiento de los requerimientos precedentes, con la copia certificada de la Resolución de Declaración de Impacto Ambiental favorable, la Memoria y la Póliza de Seguro Ambiental correspondiente. Para el caso de que el Centro referido actualmente carezca de autorización municipal para funcionar, se requerirá la obtención de la misma y se impondrá la multa prevista en el artículo 13 de la Ordenanza N° 1253, modificado por Ordenanza N° 4545.

Artículo 3: Instruir a la Secretaría de Planeamiento, Obras y

Servicios Públicos y a la Secretaría de Salud y Medio Ambiente, para que: a) den intervención a la Comisión prevista en el artículo 20 de la Ordenanza N° 1176 – Código de Protección Ambiental, en las medidas a adoptarse; b) dispongan las medidas necesarias para que, a través de cada área competente, se realicen inspecciones a fin de: fiscalizar las condiciones de prestación del servicio público de recolección y disposición de residuos; verificar y controlar el fiel y estricto cumplimiento de las normas ambientales y demás normas aplicables señaladas en la presente resolución; y velar por el debido cumplimiento del contrato de locación de servicios celebrado con la empresa SADOYEAV y el cese de recepción de residuos de otras jurisdicciones.

Artículo 4: La presente Resolución será refrendada por los Señores Secretarios de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos, y de Salud y Medio Ambiente.

Artículo 5: Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

CARLOS MAURICIO ESPINOLA
INTENDENTE
 Municipalidad de la Ciudad de
 Corrientes

CARLOS GUILLERMO FRETTE
Secretario de Salud y Medio Ambiente
 Municipalidad de la Ciudad de
 Corrientes

ING. EDUARDO ADOLFO
BARRIONUEVO
Secretario de Planeamiento, Obras
y Servicios Públicos
 Municipalidad de la Ciudad de
 Corrientes



Resolucion N° 395
Corrientes, 23 de Febrero de 2011

VISTO:

El Expediente N° 1679-D-2010 y
 agregado 2136-D-2010, y

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1/2, se agrega el oficio N° 2236 librado en los autos: «Di Tella, Enzo Mario c/ Municipalidad de San Luis y/o Estado de la Provincia de Corrientes s/ Hábeas Data», Expediente N° 48, del Juzgado Contencioso Administrativo de la ciudad de Corrientes, dirigido al Sr. Intendente de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, presentado el 21/9/2010, por el que el Defensor de Pobres y Ausentes N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial informa que existe un convenio entre el Municipio de San Luis del Palmar y la empresa SADOYEA Venturino, según el cual el primero depositaría sus residuos municipales en la planta de tratamiento de residuos de la segunda, situada en Ruta Provincial N° 5, entre la localidad de Laguna Brava y la Ciudad de Corrientes Capital. Asimismo, dicha Defensoría solicitó que este Municipio informe sobre cuestiones de hecho y de derecho al respecto.

Que, a fs. 3 se agrega copia certificada de la Ordenanza N° 28/2009

de fecha 11/11/2009, de San Luis del Palmar, sobre tratamiento y reciclaje de residuos.

Que, a fs. 4/5, se agrega copia certificada del Convenio marco suscripto entre la Municipalidad de San Luis del Palmar y la empresa Se.Re.Ba., de Servicio de Recolección de Basura, de Octubre de 2009, por el plazo de 70 días.

Que, a fs. 6/7, se adjunta copia certificada del escrito judicial de contestación de la acción de hábeas data, efectuado por la representación de la Municipalidad de San Luis del Palmar, en fecha 25/8/2010.

Que, a fs. 8, obra la copia certificada del Convenio celebrado entre la Municipalidad de San Luis del Palmar y la empresa SADOYEA Venturino, representada por el Gerente General Ingeniero Rogelio O. Vasallo, en Agosto de 2010; según el cual la empresa autoriza al referido municipio a depositar los residuos recolectados de su localidad en la planta de residuos que posee dicha empresa, ubicada en la Ruta Provincial N° 5, entre la localidad de Laguna Brava y la Ciudad de Corrientes Capital. El depósito de residuos consiste en el ingreso de dos camiones por día, tres días a la semana, contemplando la posibilidad de que tales camiones adicione un acoplado.

Ciudad de Corrientes, afectando su interés directo y legítimo en la cuestión.

Que, en segundo lugar, respecto del Convenio entre la Municipalidad de San Luis del Palmar y la empresa SADOYEAV, resaltamos las siguientes cuestiones: 1- Existió un reconocimiento expreso por ambas partes celebrantes: Conforme constancias de fs. 8, el Municipio de San Luis del Palmar reconoció expresamente el referido convenio que adjuntó al expediente administrativo, en copia certificada, junto con el escrito de contestación de la demanda de hábeas data promovida contra el mismo. Asimismo, según consta a fs. 16 del presente expediente, la empresa SADOYEAV reconoció el convenio referido, en respuesta a lo requerido por la Dirección General de Higiene Urbana. Así las cosas, resulta innecesario comprobar los hechos denunciados a fs. 1 por el Defensor de Pobres y Ausentes N° 1. 2- Se configuró la inoponibilidad del mismo a la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes: El convenio suscripto por la Municipalidad de San Luis del Palmar y la empresa SADOYEAV no es oponible a este Municipio, ya que conforme al principio «Res inter alios acta», constituye un hecho pasado entre terceros que no puede afectar intereses del Municipio capitalino que no fue parte del mismo. En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 1.199 del Código

Civil, «*Los contratos no pueden oponerse a terceros, ni invocarse por ellos, sino en los casos de los artículos 1.161 y 1.162*», los cuales se refieren a contratos celebrados en nombre de terceros con su autorización o posterior ratificación. Se reitera que la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes no autorizó ni ratificó el convenio referido.

Que, en tercer lugar, sobre el Contrato de locación de servicios entre la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y la empresa SADOYEAV, de fecha 16/6/2009 que fue prorrogado y se encuentra actualmente vigente -y cuyas copias certificadas se agregan al expediente administrativo-, surgen las siguientes cuestiones: 1- Destino y control del Centro de Disposición Final de Residuos: La zona adjudicada a la empresa SADOYEAV, según el artículo 5 del Anexo I del Contrato de Locación de Servicios, corresponde a toda la jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, quedando fuera de sus límites el Departamento de San Luis del Palmar. Asimismo la empresa se obligó a realizar la disposición final de los residuos domiciliarios y del producido del barrido por el método de relleno sanitario (artículo 13 del Anexo I del Contrato de Locación de Servicios); a disponer en el centro de disposición final todos los residuos transportados por los camiones afectados al servicio de recolección y los equipos para recolectar el producido del barrido de calles (inciso

las normas ambientales vigentes y de velar por la salud y bienestar de la población y la preservación del ambiente, el Municipio de la Ciudad de Corrientes debe exigir el cumplimiento de la contratación del seguro ambiental obligatorio y su vigencia durante la relación contractual con el Municipio capitalino, para el servicio de recolección y tratamiento de residuos de la Ciudad de Corrientes. 4- Renovación de la autorización de funcionamiento: Atento al carácter precario (Según la jurisprudencia «*Las autorizaciones administrativas para funcionar son otorgadas condicionalmente en la medida que la actividad desempeñada no sea dañosa (art. 2618 C.C.)*», C. N. Civil, Sala H, 1/10/2009, «Subterráneos de Buenos Aires SE c/ Propietario de la estación de servicio Shell calle Lima entre Estados Unidos e Independencia», citado en «Revista de Derecho de Daños – Daño Ambiental», tomo 2008-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, Sección Jurisprudencia, pág. 416, punto 7) de toda autorización para el depósito y el tratamiento de los residuos, dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza N° 1176 – Código de Protección Ambiental corresponderá que la empresa SADOYEAV solicite la renovación de la misma, una vez obtenida la Declaración de Impacto Ambiental favorable y acreditada la contratación del seguro ambiental correspondiente, con la póliza respectiva.

Que, en conclusión, analizadas las presentes actuaciones, surge que la recepción de residuos provenientes de

la Municipalidad de San Luis del Palmar - en el centro de disposición final de residuos de la empresa SADOYEAV situado en la jurisdicción del Departamento Capital- sin intervención y/o autorización de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, se encuentra reconocida por ambas partes. El convenio –celebrado entre la empresa SADOYEAV y la Municipalidad de San Luis del Palmar - en que se funda el irregular depósito de residuos, también fue reconocido por sus celebrantes y es inoponible a la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes. A su vez, según lo dispuesto en el Contrato de Locación de Servicios –celebrado por esta empresa y la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes-, la empresa utiliza el referido centro de disposición final de residuos y el personal municipal afectado al servicio para actividades no previstas –y por ende, no permitidas- en el contrato suscripto con el Municipio capitalino, lo cual afecta el deber de lealtad y buena fe que debe imperar como consecuencia del carácter de contratista del estado municipal que posee la empresa SADOYEAV. Los actos de la contratista generarían un impacto ambiental a corto y a largo plazo, debido a la falta de certeza y de control sobre la cantidad y la calidad de residuos ingresados y la relación con la superficie disponible, ante el crecimiento de la población y de la urbanización. Además, el riesgo de sufrir daños ambientales resulta incrementado por la capacidad de carga del territorio y el tratamiento de los residuos; el costo económico y la generación de pasivo ambiental; y la posible afectación de

intereses difusos y el peligro en la demora. Asimismo, se evidencia el deber legal de que dicha empresa acredite la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental favorable y contrate un Seguro Ambiental, garantizando la protección del interés general en la continuidad y la regularidad del servicio público de recolección y de tratamiento de residuos de la Ciudad de Corrientes. Ante tal situación se impone el deber de ejercer el control y la prevención por parte de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, en cumplimiento de sus funciones y objetivos constitucionales, dentro de su competencia, en ejercicio del poder de policía municipal, a fin de evitar incurrir en supuestos de responsabilidad por acción u omisión. La Municipalidad de la Ciudad de Corrientes debe velar por el interés público y el cumplimiento de la ley. Conforme el análisis realizado de la cuestión, resulta imperioso que la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes intervenga activamente, en forma correctiva, preventiva y precautoria (Dice Falbo, citando a Luis Jiménez Herrero, que: *«lo que caracteriza la toma de decisiones ambientales es más la incertidumbre que el riesgo»*; en ob. Cit., pág. 147), tanto respecto a la recepción de residuos provenientes de otras jurisdicciones, como a la normalización y regularización del servicio de recolección y disposición de residuos del Departamento Capital, prestado por la empresa SADOYEAV.

Que, en uso de sus propias facultades el Departamento Ejecutivo

Municipal procede a dictar el presente acto administrativo.

**POR ELLO,
EL SEÑOR INTENDENTE
MUNICIPAL
RESUELVE:**

Artículo 1: Intimar al cese inmediato de la recepción de residuos provenientes de otros Municipios por parte de la empresa SADOYEAV, dentro de la jurisdicción del Departamento de Capital, con la intervención de las áreas municipales competentes, y la orden de abstención de acciones que -en el futuro- puedan afectar tanto los intereses municipales como el ambiente y la población del Municipio de Corrientes Capital; bajo apercibimiento de promover las acciones legales correspondientes.

Artículo 2: Exigir a la empresa SADOYEAV: a) Presentación de la Declaración de Impacto Ambiental favorable con la respectiva Resolución de la autoridad competente, conforme la Ley Provincial N° 5067 y demás normas aplicables, en el plazo de quince (15) días desde la notificación de la presente; b) Presentación de una Memoria detallada y actualizada, elaborada por la empresa, sobre los procedimientos utilizados en la

la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, cabe resaltar, en primer lugar, la ausencia de autorización de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes:

Que, en efecto, la primera cuestión fáctica a destacar es que la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes no autorizó expresa ni tácitamente la recepción de residuos provenientes del Municipio de San Luis del Palmar ni de ningún otro, en el Centro de Disposición Final de Residuos de la empresa SADOYEAV situado en la Ruta Provincial N° 5, ni en ningún otro que se ubique dentro de su jurisdicción. Dicha intervención y autorización del Municipio capitalino es plenamente necesaria debido a que cualquier acción de interés local que tenga incidencia en el medio ambiente, es de competencia municipal (artículo 6 de la Carta Orgánica Municipal). El interés local reside en que se ingresan residuos desconocidos de otras localidades -cuya cantidad y calidad se ignora y está fuera del control que pueda ejercer la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes-, en la misma planta donde se depositan los residuos recolectados por este Municipio, dentro de su jurisdicción y respecto de los cuales tiene competencia. En efecto, la Constitución Provincial, en su artículo 55, dispone que *«El Estado Provincial*

y los municipios promueven la gestión integral de los residuos y su utilización productiva»; y en su artículo 62 inciso 1 expresa que: *«La Provincia y los municipios, en el marco de sus respectivas competencias, ordenan el uso del suelo y regulan el desarrollo urbano, suburbano y rural, bajo las siguientes pautas: 1) La utilización del suelo no puede afectar el interés general...»*. En el artículo 225 de la mencionada Constitución Provincial, se establece la competencia municipal, que abarca: *«6) Dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre: ...f) recolección y disposición final de residuos;... o) seguridad ciudadana y protección de los derechos humanos; p) defensa de los derechos de usuarios y consumidores;... r) protección, preservación y promoción del medio ambiente, del paisaje, del equilibrio ecológico y control de la polución ambiental, tendiendo al desarrollo sostenible...»*. Por lo tanto, la recepción de residuos ajenos a este Municipio es de interés local y, además, la regulación y control, tanto del uso del suelo y la preservación del medio ambiente, como de la recolección y disposición de los residuos es de competencia local. En consecuencia, la empresa SADOYEAV y el Municipio de San Luis del Palmar actúan en contra de la voluntad expresa o presunta de la Municipalidad de la

SADOYEAV no estaba prevista expresamente en el contrato de locación de servicios celebrado con la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, no está permitido ya que tanto la administración como el concesionario gozan de facultades regladas conforme al derecho público. En este sentido se expidió la jurisprudencia cuando dijo: «*Cuando el Estado en ejercicio de funciones públicas que le competen y con el propósito de satisfacer necesidades del mismo carácter, suscribe un acuerdo de voluntades, sus consecuencias serán regidas por el derecho público. En consecuencia, los contratos de esta índole entre un particular y la Administración Pública deben realizarse mediante los mecanismos previstos en las normas pertinentes del derecho administrativo local*» (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/3/2006, MJJ7160, in re: «Punte Roberto Antonio c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ cumplimiento de contrato»). Además, respecto de los residuos provenientes de otras jurisdicciones, se ignora si en ellos se exige y efectúa la recolección diferenciada de los Residuos Patológicos, tal como lo exige el Municipio de la Ciudad de Corrientes; si ellos son tóxicos; y si se mezclan con los provenientes del Departamento Capital. Asimismo, el deber de control y vigilancia respecto de la salubridad, la seguridad y el cumplimiento de las obligaciones relativas al ambiente sobre el la disposición final de los residuos provenientes de San Luis del Palmar

pasaría a estar a cargo de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, lo que implica que se trasladen los deberes y las responsabilidades hacia los funcionarios públicos municipales del Departamento Capital, todo lo cual resulta inadmisibile. 2- Utilización de personal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes: Según la cláusula cuarta del contrato referido, la empresa utiliza mano de obra municipal para la prestación de los servicios contratados. En la cláusula octava se especifica que, con excepción de los maquinistas de disposición final, del personal administrativo, del taller y de dirección de la empresa, la totalidad de la mano de obra a emplear en la prestación de los servicios será integrada exclusivamente por empleados y operarios municipales con exclusiva relación de dependencia con la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, cuya remuneración será abonada por este Municipio. Claramente, del artículo 21 inciso c del Anexo I del Contrato de Locación de Servicios, surge que para la disposición final de los residuos domiciliarios y del producido del barrido y ramas, la «*Municipalidad deberá afectar 2 (dos) chóferes, 8 (ocho) ayudantes y 4 (cuatro) serenos...*». Así resulta que, existen 14 (catorce) personas dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes que trabajan en el Centro de Disposición Final de Residuos de la empresa SADOYEAV, el cual, como consecuencia del convenio que esta empresa suscribió con el Municipio de San Luis del Palmar, deben dedicarse no solo a los residuos provenientes de Corrientes Capital, sino también de los

(Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Sentencia N° 17 del 27/11/1996, en autos: «Canteros, Olegario c. Municipalidad de Saladas s/ Demanda Contenciosa Administrativa», Expte. N° 9.092/93, LLLitoral, 1999-765 (89-S).). Asimismo, el costo económico que implique la prevención, reparación, o indemnización del daño ambiental; el cumplimiento de las normas ambientales; y el monitoreo de las actividades en el futuro, debe estar a cargo de la empresa SADOYEAV en su carácter de concesionaria del servicio público, conforme al principio «quien contamina paga». Este principio otorga fundamento al pago de las indemnizaciones individuales que debe afrontar la empresa por los daños que se le imputen, como así también al sostenimiento de la instalación de tecnología depuradora o antipolución y de los mecanismos de control o auditoría del medio ambiente (Trib. Coleg. Resp. Extrac. N° 2 Rosario, 11/10/2006, en autos: «Tsioulis, Mario c/ Mercado de Ganado SA», publicado en «Revista de Derecho de Daños – Daño Ambiental», tomo 2008-3, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, sección Jurisprudencia, Pág. 516).

Que, por lo tanto, las acciones a seguir por la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes podrán consistir en las siguientes: 1- Inspecciones por áreas competentes de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes: De la Ordenanza N° 1176 – Código de Protección Ambiental, surge que la autoridad de aplicación de este código es «...la *Subsecretaría de Control*

Urbano, sin perjuicio de la necesaria intervención de las reparticiones municipales a las que las normas vigentes otorguen competencia, según el caso...» (Artículo 17), «...*La Secretaría de Planeamiento actuará como organismo de coordinación...*» (Artículo 19), «...*Actuará como organismo asesor, una Comisión integrada por representantes y el sector público y/o privado vinculados con actividades relacionadas con la protección del ambiente*» (Artículo 20). De la Cláusula Séptima del Contrato de Locación de Servicios celebrado entre la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y la empresa SADOYEAV, surge que la fiscalización de los servicios contratados se realiza a través de la Dirección de Saneamiento Urbano dependiente de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos. En virtud de ello, la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes debe tomar intervención en la medida de su competencia en resguardo del interés público local, para lo cual se debe hacer cesar la recepción de residuos de otras jurisdicciones, y ordenar que las áreas municipales competentes realicen las inspecciones necesarias con el objeto de verificar y determinar las condiciones de la prestación del servicio de recolección y disposición de residuos por parte de la empresa SADOYEAV, el cumplimiento de las disposiciones contractuales de la locación de servicios, y controlar y vigilar el efectivo cumplimiento de las normas ambientales. 2- Evaluación de Impacto Ambiental con Declaración de Impacto Ambiental favorable: Tal como ya se esbozara en el punto 3.5 del presente dictamen, según la Ley Provincial N°

5067, Anexo I, incisos 9 y 14 y lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ordenanza N° 1176 –Código de Protección Ambiental, para la continuación de la prestación de servicios de recolección y tratamiento de residuos de la Ciudad de Corrientes por parte de la empresa SADOYEAV, en el plazo de 15 (quince) días, conforme el artículo 16 de la Ley Provincial N° 5067, la empresa deberá presentar ante este Municipio, la Declaración de Impacto Ambiental favorable, expedida por la autoridad competente. 3- Seguro Ambiental Obligatorio: Los servicios que presta la empresa SADOYEAV conllevan la posibilidad de producir daños al ambiente y la consecuente responsabilidad, por lo que, la gestión de riesgos ambientales por parte de la empresa debe implementarse también con la contratación de un seguro ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Nacional N° 25675, tal como lo adelantáramos en el punto 3.4.2 de éste dictamen. En tal sentido: *«En el marco de la demanda interpuesta por la Asociación de Superficiarios de la Patagonia para que las concesionarias de la explotación de las áreas hidrocarburíferas de la «Cuenca Neuquina», cuencas hídricas de los ríos Negro y Colorado, realicen las acciones necesarias para la recomposición integral de los daños colectivos ambientales causados por la actividad que desarrollan, construyan el fondo de restauración ambiental de la ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4) y adopten medidas para evitar daños en lo sucesivo, corresponde ordenar a dichas*

demandadas que con carácter cautelar acrediten la contratación del seguro de cobertura por actividades riesgosas para el medio ambiente -art.22, ley cit.-, ya que ello no se identifica con el objeto de la demanda y es consecuencia de los principios de prevención y responsabilidad. (Del voto en disidencia parcial de los doctores Vázquez, Maqueda y Zaffaroni). Asociación de Superficiarios de la Patagonia c. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. y otros. LA LEY, 2004/10/13, 8 - DJ, 2004/10/13, 482. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) 13/07/2004- (Cabe destacar que el pedido de medida cautelar fue rechazada por identificación del objeto de la demanda con la pretensión cautelar, no así por cuestiones de fondo). En un seguro de responsabilidad civil convencional, los daños, lesiones o muerte a terceros por contaminación usualmente no se encuentran contemplados en la cobertura normal, por lo que se los debe incluir expresamente con cláusulas especiales en las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil o en una póliza específica, fijando la extensión de la cobertura, especificando los riesgos. El daño ambiental puede tener límites temporales y físicos indeterminados, debido a que sus efectos pueden perdurar en el tiempo y en el espacio físico y puede perjudicar a gran cantidad de personas y recursos naturales. Por lo tanto, a fin de prevenir o eliminar los daños que puedan producir los pasivos ambientales, conforme el principio «in dubio pro ambiente» (Falbo, ob.cit., pág. 55.), y en virtud del deber de hacer cumplir

b del artículo 13 del Anexo mencionado); y a efectuar la Incineración y Disposición Final de los Residuos Patológicos generados en los centros de salud del ámbito de la Capital. (Inciso c del mismo artículo). De lo expuesto resulta que el referido Centro de disposición final de residuos de la empresa SADOYEAV, ubicado en la Ruta Provincial N° 5, entre la localidad de Laguna Brava y la Ciudad de Corrientes Capital, se encuentra destinado al depósito y tratamiento de los residuos provenientes de las recolecciones efectuadas en la Ciudad de Corrientes. Si bien dicho Centro es propiedad privada de la empresa contratada, la autorización para la realización de tales depósitos se efectuó en razón del contrato celebrado por este Municipio y no respecto de los residuos desconocidos provenientes de jurisdicciones extrañas al mismo. Respecto de la ausencia de autorización por parte del Municipio Capitalino para que la empresa SADOYEAV reciba residuos de otras jurisdicciones en el referido Centro de Disposición Final de Residuos del Departamento Capital, cabe recordar que en la causa «Hotel Internacional Iguazú S.A. v. Nación Argentina» (Sentencia del 22-04-1986, Fallos 308:618), expresó el Alto Tribunal en el Considerando 8º: El silencio de la administración es una conducta inapta para ser considerada como una manifestación positiva de voluntad pues salvo disposición expresa del orden normativo, el silencio debe ser interpretado en sentido negativo (Artículos 913, 918, 919, 1145, 1146 del Código Civil y Artículo N° 10 de la Ley

N° 19.549). Nada debe tomarse como concedido sino cuando es dado en términos inequívocos o por una implicancia igualmente clara. La afirmativa necesita ser demostrada, el silencio es negación y la duda es fatal para el derecho del concesionario (doctrina de Fallos 149:218 – último considerando) (Ese criterio fue reiterado después en la causa «Maruba S.C.A. Empresa de Navegación Marítima c/ Estado Nacional – Ministerio de Obras y Servicios Públicos – Secretaría de la Marina Mercante s/ incumplimiento de contrato» (Fallos 321:1784), y en la causa A. 479. XL. «Aeroandina S.A. y Fexis S.A. s/ apel. resol. Comisión Nac. Defensa de la Competencia» - CSJN - 04/04/2006). Recordemos, como base para desechar cualquier idea que pretenda dar al Municipio voluntad afirmativa a algún permiso, lo dicho magistralmente por el Alto Tribunal de la Nación en la Sentencia del 11 de junio de 2003, causa: «Exolgan S.A. c/ Administración General de Puertos s/ proceso de conocimiento»¹, en su Considerando 7º), en los siguientes términos: *«... Que para atribuir a la conducta valor de regla es preciso, sin embargo, que ella se exteriorice mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes para implicar las consecuencias que de ella se pretenden extraer, y plenamente eficaces (Fallos: 313:367 y 315:865); ya que, de lo contrario, asumir un determinado comportamiento de hecho derivaría, sin más, en la imposibilidad de modificarlo en lo sucesivo...»*. Así las cosas, si la posibilidad de recibir residuos de otras jurisdicciones por parte de la empresa

añadir, como se recuerda en lo pertinente en el dictamen del señor Procurador General, que la conducta de la actora, empresa dedicada a trabajos en el área de hidrocarburos - lo que supone una especial versación técnica y jurídica sobre el particular-, distó de ajustarse a la que le era exigible en razón de esas circunstancias. Con base en ese conocimiento, debió advertir que el contenido de la circular n° 5 no era compatible con el marco jurídico que rige la materia». Igualmente, en la causa «Maruba S.C.A. Empresa de Navegación Marítima c/ Estado Nacional – Ministerio de Obras y Servicios Públicos – Secretaría de la Marina Mercante s/ incumplimiento de contrato» (CSJN en Fallos 321:1784), se puso especial énfasis en la «suficiente especialización en la materia» con que contaba la empresa actora respecto a los compromisos que voluntaria y conscientemente asumió al presentar su oferta (Considerando 19°). Por lo tanto, a fin de mantener la confianza que debe imperar entre las partes contratantes, corresponderá que la empresa SADOYEAV cese con tales actividades y se abstenga en el futuro de incurrir en conductas que puedan afectar tanto los intereses municipales como el ambiente y la población del Municipio de Corrientes Capital.

Que, la **legislación ambiental aplicable**, en el ámbito Nacional es: - Constitución Nacional – artículo 41: Impone a las autoridades el deber de proveer a la protección del derecho a un ambiente sano, a la utilización racional

de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, entre otros. Establece que: *«Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales»*. - Ley N° 25675 – General del Ambiente: Establece los presupuestos mínimos para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (artículo 1). Además, dispone que sus normas son de orden público. Menciona los principios de interpretación de las normas ambientales: de prevención, de precaución, de responsabilidad, de sustentabilidad, de subsidiariedad, entre otros, que resultan aplicables a la actividad desarrollada por la empresa SADOYEAV. Realiza la siguiente definición: *«Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su*

daños al ambiente y su reparación», pág. 196) sintetiza el régimen general del daño ambiental, desde el punto de vista extracontractual, señalando que está compuestos por: - el régimen de molestias intolerables (artículo 2618 del Código Civil); - el régimen de responsabilidad objetiva por riesgos (artículo 1113, 2da. Parte, 2do. Párrafo del Código Civil); - el régimen de responsabilidad por daño ambiental derivado de la utilización de residuos industriales (Ley Nacional N° 25612); - el régimen de responsabilidad por daño ambiental colectivo (Ley Nacional N° 25675). En consecuencia, la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes debe tomar los recaudos razonables para proteger el ambiente en su carácter de protector del interés público, más aún, cuando existen bienes públicos o personal municipal en la prestación de este servicio público y cuando puede incurrir en responsabilidad objetiva y solidaria, a fin de evitar cualquier reclamo en concepto de daño ambiental, y sin perjuicio de que la empresa SADOYEAV, como concesionaria del estado municipal, debe obrar a su cuenta y riesgo, respondiendo plenamente por los daños que cause en violación a las normas ambientales y a las expresas indicaciones del Estado Municipal. Por lo tanto, resulta imperioso que la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes exija el estricto cumplimiento de las normas ambientales a la empresa SADOYEAV, eliminando o reduciendo cualquier responsabilidad del municipio al respecto.

Que, la competencia y Poder de Policía Municipal, conforme lo expuesto

precedentemente en cuanto a las atribuciones y deberes del Municipio capitalino (SCJBA, 14/6/1994, «Rovere, Alejandra y otra c/ Municipalidad de Vicente López s/ Amparo», J. A. 1994-IV-32, citada en «Revista de Derecho de Daños – Daño Ambiental», tomo 2008-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, sección Jurisprudencia, pág. 432, punto 14, dijo: *«Es el municipio –intendente y Concejo Deliberante- en ejercicio del poder de policía, quien debe ejercer una acción preventiva y permanente en materia de ecología y más ampliamente en eubiología. De lo contrario, omite el cumplimiento de una función que se fundamenta en principio implícitos en el Preámbulo de la Constitución Nacional y provinciales y en normas contenidas en su articulado»*) y la responsabilidad resultante en la materia, deriva que se deben tomar las medidas necesarias dentro de la competencia municipal (SCJBA, 19/3/2008, «Spagnolo, César Antonio c/ Municipalidad de Mercedes s/ Amparo», citado en citada en «Revista de Derecho de Daños – Daño Ambiental», tomo 2008-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, sección Jurisprudencia, pág. 453, punto f): *«La organización y prestación de servicio públicos esencialmente locales es de competencia de las comunas, pues ello es de la esencia de todo régimen municipal...»*), a fin de evitar daños ambientales, cumplir y hacer cumplir las normas vigentes y las cláusulas del contrato de locación de servicios celebrado con la empresa SADOYEAV. Al respecto, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, se

expidió diciendo que: «*En autos, se configura una directa lesión al goce del derecho al medio ambiente (art. 41 de la Constitución Nacional) y genera, como contrapartida, el deber de preservación que la misma normativa fundamental asigna a las autoridades públicas en cuanto encargadas de proveer todo lo conducente a la preservación del ambiente, poniendo en cabeza de éstas no sólo la responsabilidad de planificación legislativa del ambiente, sino también responsabilidades directas y activas de policía ambiental, de fiscalización y control administrativo del ambiente; porque las entidades políticas -como el Municipio- son titulares del derecho de preservar su integridad territorial y poseen la obligación de promover el bienestar general. La pretensión incursiona en aspectos que son inherentes a la competencia de la administración municipal, que se concreta a través del llamado «poder de policía» en beneficio de la comunidad. La policía administrativa es una actividad de la administración pública sujeta a la ley; su objeto: asegurar el orden público, la seguridad, moralidad, salubridad e higiene pública (Cfr. ALTAMIRA, Pedro G. «Policía y Poder de Policía», Ed. Abeledo-Perrot, 1963, págs. 27 y sigs. y 63). Para Rafael Bielsa, en el dominio más restringido del derecho administrativo, el concepto de policía «designa el conjunto de servicios organizados por la Administración Pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad*

física y aún moral, de las personas» (Cfr. «Derecho Administrativo», 6° ed., ed. La Ley, N° 681). Varias son las garantías constitucionales que, con la omisión del municipio de arbitrar los medios para neutralizar el peligro que los residuos cloacales suponen, se ven afectadas, así -a modo de ejemplo- vale destacar: el derecho a la vida, a la integridad corporal, a la salud (arts. 33, 41, 75, incs. 22 y 23, C.N.) y, sin duda, cabe aseverar que el municipio incumplió su deber de salvaguardar la seguridad de sus vecinos al «no-proceder» como su obligación de policía, custodia y resguardo la ley le imponía (art. 23 inc.21 Carta Orgánica Municipal).» (Fallo del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Expediente N° C02 - 31032380/5, caratulado: «Musi Mabel Teresita C/ Aguas De Corrientes S.A. Y/O Responsable S/ Ordinario», de fecha 10/12/2009). Para el supuesto caso de que el Municipio no hubiera exigido con anterioridad el cumplimiento de las normas ambientales y la realización de medidas preventivas y reparadoras del ambiente, resaltamos que ello no significa que el concesionario tenga derechos adquiridos en tal sentido. En este sentido se expidió el propio Superior Tribunal de Justicia local, donde sostuvo que: «... 1) La práctica administrativa no es ni puede ser fuente primaria derogatoria de una norma legal que debe ser cumplida. El hecho que por costumbre se obrara sin el recaudo exigido por la norma no significa que eso sea lo correcto. En todo caso, debió derogarse la norma que exigía el requisito...»

recolectados en la localidad de San Luis del Palmar. En consecuencia, la empresa SADOYEAV percibe dinero de la Municipalidad de San Luis del Palmar por los depósitos de sus residuos en dicho centro, pero utiliza no solo el territorio sino también personal de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes para la disposición final de los mismos. Esto constituye una acción irregular de parte de SADOYEAV hacia la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, quien debe promover el respeto por los derechos de los trabajadores que están bajo su exclusiva dependencia y la correcta utilización de los fondos públicos al servicio de los contribuyentes y no de otros ciudadanos ajenos al mismo. 3- Deber de lealtad y buena fe: El deber de conducirse con lealtad y buena fe entre las partes contratantes, deriva de los principios generales del derecho y de lo dispuesto en el artículo 1198 del Código Civil. El derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho y en la razonable ignorancia de que no se daña el derecho de terceros. La buena fe debe ser ignorancia pero legítima ignorancia, es decir, la que con el uso de la normal diligencia no hubiera podido ser superada. La empresa SADOYEAV no puede ignorar legítimamente que los intereses de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes se ven afectados por un convenio, respecto del cual no se le informó ni se le requirió su autorización y que implica, por una parte, hacer uso de personal e instalaciones destinadas a la prestación de servicios de este

municipio que a su vez pueden afectar el ambiente del mismo y, por otra parte, ejercer una actividad sobre la cual el Municipio de Capital tiene el deber de control y vigilancia. Resulta irreflexivo que la empresa SADOYEAV pudiera haber entendido que el ingreso indiscriminado de residuos recolectados en otro municipio y depositado en el centro de disposición final -situado en el Departamento Capital y destinado al tratamiento de los residuos provenientes de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes-, no pudiera afectar los intereses del Municipio capitalino y de su población o no tuviera que requerir la autorización del mismo. Repárese que la Empresa SADOYEAV conocía -o debería conocer - de manera fehaciente tales extremos, teniendo especialmente en cuenta el conocimiento calificado que cabe presumir de Empresas contratistas del Estado, circunstancia que tuvo que llevarlas a extremar los recaudos acerca del depósito de residuos de otro Municipio en el inmueble situado dentro Ciudad Capital y con mano de obra municipal. Lo expuesto constituye un principio general mentado en el Art. 902 del Código Civil que reza que: «*Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos*». Corroborando lo expuesto, en la causa «Cadipsa» (CSJN, C.2238.XXXII. «Cadipsa S.A. c/ Estado Nacional y otros s/ nulidad de acto administrativo». 16/05/00. Fallos 323: 1146. JA. 06-12-00) se sostuvo en el Considerando 8° «... *Que es menester*

específicas. Expresamente dispone que: «Artículo 3°: «Se denomina gestión integral de residuos domiciliarios al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población. La gestión integral de residuos domiciliarios comprende de las siguientes etapas: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final. a) Generación: es la actividad que comprende la producción de residuos domiciliarios. b) Disposición inicial: es la acción por la cual se depositan o abandonan los residuos; es efectuada por el generador, y debe realizarse en la forma que determinen las distintas jurisdicciones. La disposición inicial podrá ser: 1. General: sin clasificación y separación de residuos. 2. Selectiva: con clasificación y separación de residuos a cargo del generador. c) Recolección: es el conjunto de acciones que comprende el acopio y carga de los residuos en los vehículos recolectores. La recolección podrá ser: 1. General: sin discriminar los distintos tipos de residuo. 2. Diferenciada: discriminando por tipo de residuo en función de su tratamiento y valoración posterior. d)

Transferencia: comprende las actividades de almacenamiento transitorio y/o acondicionamiento de residuos para su transporte. e) Transporte: comprende los viajes de traslado de los residuos entre los diferentes sitios comprendidos en la gestión integral. f) Tratamiento: comprende el conjunto de operaciones tendientes al acondicionamiento y valorización de los residuos. Se entiende por acondicionamiento a las operaciones realizadas a fin de adecuar los residuos para su valorización o disposición final. Se entiende por valorización a todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos, mediante el reciclaje en sus formas física, química, mecánica o biológica, y la reutilización. g) Disposición final: comprende al conjunto de operaciones destinadas a lograr el depósito permanente de los residuos domiciliarios, así como de las fracciones de rechazo inevitables resultantes de los métodos de tratamiento adoptados. Asimismo, quedan comprendidas en esta etapa las actividades propias de la clausura y postclausura de los centros de disposición final.» También establece que: Artículo 6: «Las autoridades competentes serán responsables de la gestión integral de los residuos domiciliarios producidos en su

nuevos problemas, la recurrencia a los arts. 1113 y 2618 del Cód. Civil es la que viene impuesta por el derecho vigente y, lo que es más, es la que mejor se compadece para afrontar el desafío de adaptar y extender las normas e institutos del viejo derecho, por así llamarlo, a las exigencias de la tutela civil del medio ambiente» (Almada, Hugo N. c. Copetro S. A. y otro; Irazu, Margarita c. Copetro S. A. y otro; Klaus, Juan J. c. Copetro S. A. y otro. Publicación: LLBA, 1996-46 - JA, 1995-IV-175. Tribunal: Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III. 09/02/1995). «La empresa demandada debe responder de una manera objetiva por los daños causados como consecuencia de la contaminación ambiental que su actividad produce -en el caso, emitiendo partículas de carbón de conque crudo a la atmósfera-, pues, si bien no se ha detectado la presencia de cáncer en ninguno de los actores, ello no enerva la potencialidad cancerígena de la contaminación, ni es relevante a efectos de considerar los factores agresivos producidos en la salud.» (Sagarduy, Alberto O. c. Copetro S.A. LLBA, 2006, 798 - RCyS, 2006-VIII, 102 - IMP, 2006-17, 2178. Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III. 28/03/2006). Debe tenerse presente que el Municipio de la Ciudad de Corrientes es el dueño de los residuos sólidos dejados en la vía pública por sus respectivos dueños, para su recolección, -directa por este Municipio, o indirecta por terceros contratistas, permisionarios o concesionarios de dicho servicio- que

podrían causar un daño ambiental por su riesgo o su vicio (Ordenanza N° 1253 de fecha 23/2/1983, artículo 1). En cambio, la empresa SADOYEAV es el guardián de tales residuos. A ello, sumamos que la empresa SADOYEAV, según las cláusulas del Contrato de Locación de Servicios, emplea cierta cantidad de personal dependiente exclusivamente de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes -que se suman a los trabajadores contratados directamente por la empresa-, en las actividades de recolección y de disposición de residuos, lo cual también podría encuadrar en la responsabilidad derivada de los hechos de sus dependientes. Por lo que, el Municipio capitalino podría resultar responsable, en forma objetiva, en su carácter de dueño, por haber entregado la guarda de cosas, con las cuales o por su vicio o su riesgo, la empresa SADOYEAV causare algún daño ambiental; o, en su carácter de principal, por haber autorizado la afectación del personal municipal para la realización de tales actividades dañosas, que fueran indicadas por la propia empresa SADOYEAV. Así las cosas, la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes podrá eximirse de la responsabilidad por los daños causados con las cosas, acreditando que de su parte no hubo culpa, es decir, que obró con cuidado y previsión, al haber tomado todas las medidas razonables para evitar el daño. Pero, ello no bastará cuando se trata de responsabilidad por el riesgo o el vicio de las cosas, en cuyo caso, para eximirse de tal responsabilidad, el Municipio deberá acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba

responder, es decir que no se trataría de algún personal dependiente afectado al servicio de recolección y disposición de residuos. Además, la Municipalidad capitalina podrá liberarse de toda responsabilidad en caso de que el causante del daño haya actuado en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián de la cosa; por lo que resulta conveniente que se manifieste expresamente la voluntad de que la empresa SADOYEAV no reciba residuos provenientes de otras jurisdicciones en centros de disposición final situados en el Departamento Capital y que por ende, tampoco el personal municipal participe de tales actividades.

Que, en tercer lugar, el artículo 31 de la Ley Nacional N° 25675 establece la responsabilidad solidaria de todos los que concurren a la producción de un daño ambiental (STJ Corrientes, de fecha 10/12/2009, Expediente N° C02 - 31032380/5, caratulado: «MUSI MABEL TERESITA C/AGUAS DE CORRIENTES S.A. Y/O RESPONSABLE S/ ORDINARIO»: «...Así, en el contexto del marco constitucional se perfila el deber de toda persona -jurídica o física- que dañe o menoscabe el ambiente a prevenirlo, conservarlo o recomponerlo, ya que no es posible afectar el hábitat como así también la solidaridad de los responsables de la producción del daño frente a la sociedad y a los perjudicados individualmente, sin perjuicio de su derecho de repetición (conf. art.31 ley 25.675 de política Ambiental Nacional)»), según el cual: «Si en la

comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable. En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación». En este sentido existe jurisprudencia que atribuyó responsabilidad a un municipio, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la referida ley, con fundamento en que el Municipio detenta el poder de policía ambiental municipal, independientemente de quien sea el responsable directo del vertido clandestino de residuos en cuestión en ese predio, o el propietario del predio utilizado como receptor (Juzgado Civil y Comercial N° 8 de Rosario, Santa Fe, 4/ 11/2004, «Miguel, Guillermo c/ Municipalidad de Rosario y otro», citado en «Revista de Derecho de Daños – Daño Ambiental», Tomo 2008-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, sección Jurisprudencia de la Provincia de Santa Fe, punto 1 «Basurales clandestinos a cielo abierto. Daño ambiental. Amparo contra el municipio», pág. 492). Por último, la doctrina (Cafferatta, Néstor A., en «Revista de Derecho de Daños – Daño Ambiental», Tomo 2008-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, capítulo «Los

capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable» (artículo 6). Sobre la Evaluación de Impacto Ambiental, dispone lo siguiente: Artículo 11: «*Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución»* (También establece: Artículo 12: «*Las personas físicas o jurídicas darán inicio al procedimiento con la presentación de una declaración jurada, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente. Las autoridades competentes determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental, cuyos requerimientos estarán detallados en ley particular y, en consecuencia, deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados.»* Artículo 13: «*Los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto de la obra o actividad a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las*

acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.»). Sobre el Seguro Ambiental Obligatorio, establece que: Artículo 22: «*Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.»*. - Ley N° 25831 – Acceso a la información pública ambiental: Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado nacional, provincial, o municipal y de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas. - Ley N° 25916 – Gestión integral de residuos domiciliarios: Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos domiciliarios, de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional, con excepción de aquellos que se encuentren regulados por normas

corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso. d) Cese definitivo de la actividad y clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.» - Ley N° 25612 – Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios: Establece los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, generados en todo el territorio nacional, y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. - Ley N° 24051 – Residuos Peligrosos: Define el residuo peligroso, como aquel que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. - Ley N° 25688 – Régimen de Gestión ambiental de Aguas: Establece los presupuestos mínimos ambientales, para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. - Código Civil – artículo 2618: Establece lo siguiente: *«Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruidos, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no deben exceder la normal tolerancia teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquellas»* Pero,

dice la jurisprudencia que: *«Al poner la actividad contaminante en situación de riesgo la salud de los actores y vecinos, se borra el condicionamiento o límite que el art. 2618 CC procura estatuir con el criterio de normal tolerabilidad»* (Cámara 1a. Civ. y Comercial, La Plata, Sala 3a., 9/2/95, «Almada Hugo v. Copetro S.A. y otro y sus acumuladas», en JA 1995-IV Pág. 173 y ss.)

Que la legislación aplicable en el ámbito Provincial es: - La Constitución de la Provincia de Corrientes, en su artículo 49, establece el derecho de toda persona de gozar de un ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo para las generaciones presentes y futuras; en su artículo 55, dispone que *«El Estado Provincial y los municipios promueven la gestión integral de los residuos y su utilización productiva»*. En el artículo 62 inciso 1 de la Constitución Provincial se expresa que: *«La Provincia y los municipios, en el marco de sus respectivas competencias, ordenan el uso del suelo y regulan el desarrollo urbano, suburbano y rural, bajo las siguientes pautas: 1) La utilización del suelo no puede afectar el interés general...»*. En el artículo 225 de la mencionada Constitución Provincial, se establece la materia y competencia municipal, que abarca: *«6) Dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre:*

Corrientes, de fecha 10/12/2009, Expediente N° C02 - 31032380/5, caratulado: «MUSI MABEL TERESITA C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A. Y/O RESPONSABLE S/ ORDINARIO»). Asimismo, sostienen los tribunales que: *«...la tutela del espacio público local comporta un asunto de primordial interés local, cuya consecución, apropiada regulación y gestión incumbe a las Municipalidades...»* (SCBA, 7/3/2005, «Aguas Argentinas S.A. c/ Municipalidad de Lomas de Zamora s/ inconstitucionalidad Ordenanza 7751/95», citado por Falbo, Aníbal J., «Derecho Ambiental», Ed. Librería Editora Platense, pág. 119, nota 31). Respecto del daño ambiental existe el deber de evitarlo –principio alterum non laedere-; pero si se produce, en primer lugar se debe hacer cesar el mismo, y en segundo lugar, recomponer intentando volver al estado anterior, o en su caso resarcir, conforme al principio contaminador pagador (Pastorino, ob. Cit., pág. 144/5). De lo expuesto surge claramente la competencia municipal y el deber de intervención activa en el caso planteado, tanto en forma preventiva como correctiva.

Que, respecto de la **responsabilidad**, cabe destacar que, en primer lugar, el Estado es el primer obligado a proteger el ambiente por los altos intereses tutelados y la raigambre constitucional directa (Falbo, ob. Cit., pág. 43). En tal sentido, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, resolvió hacer lugar a una acción de amparo, ante la omisión del deber municipal de tutelar el ambiente

en la forma debida y en el tiempo oportuno debido a que había dado cumplimiento efectivo a las normas que lo protegen (SCBA, «Sociedad de Fomento Cariló c/ Municipalidad de Pinamar s/ Amparo», 29/5/2002, citado por Falbo, en ob.cit. pág. 119, nota 32). Así las cosas, la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, *«... como parte integrante de la administración pública encargada de atender al bienestar general, debe privilegiar, la obligación de obrar «con prudencia y pleno conocimiento de las cosas» (cfr. art. 902 del Código Civil)»* (Fallo del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Expediente N° C02 - 31032380/5, caratulado: «Musi Mabel Teresita C/ Aguas De Corrientes S.A. Y/O Responsable S/ Ordinario», de fecha 10/12/2009).

Que, en segundo lugar, los eventuales daños que se ocasionen, generan responsabilidad objetiva («Art. 1.113. La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. (Párrafo incorporado por art. 1° de la [Ley N° 17.711](#) B.O. 26/4/1968. Vigencia: a

partir del 1º de julio de 1968.) Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable. (Párrafo incorporado por art. 1º de la *Ley Nº 17.711* B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1º de julio de 1968.)»). En efecto, conforme lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, la responsabilidad por los daños que se cause al ambiente es de carácter objetiva, ya que: «...el residuo es una cosa en los términos del art. 2311 del Código Civil y, por lo tanto, los daños que se causan con el residuo son provocados por cosas, en virtud de lo cual se aplica toda la doctrina elaborada en relación a la acción de las cosas y el art. 1113 del Código Civil, que regula el supuesto (conf. LORENZETTI, Ricardo Responsabilidad por residuos peligrosos en La Responsabilidad», Alterini – López Cabana, Abeledo Perrot, p. 445). Entonces, si en causa, el perjuicio sufrido se debe a la contaminación producida en el predio de la actora por los olores nauseabundos y ese daño tiene relación de causalidad con la cosa viciosa, existe la «conditio adecuada» (art. 906 del Cód. Civil) para producir el resultado (daño) según el curso natural y ordinario de las cosas (art. 901 del Cód. Civil), resultando de aplicación el art. 1113, párr. 2º, parte 2º con base tanto para el riesgo como para el vicio, para la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa.» (Citado en fallo del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Expediente Nº C02 - 31032380/5, caratulado: «Musi Mabel Teresita C/ Aguas De Corrientes S.A. Y/O Responsable S/ Ordinario», de

fecha 10/12/2009). En el mismo sentido se sostuvo que: «*No hay dudas que el factor de atribución de responsabilidad que habita la norma del art. 1113 es eminentemente objetivo y prescinde, para la elaboración del juicio de reproche, de toda idea de culpa o censura subjetiva a la empresa que desarrolla la actividad y se sirve, emplea o manipula las cosas que dan origen al daño y el daño resarcible previsto en el art. 2618 C.C., también está ajeno a toda censura subjetiva (conf. SCBA, Ac. 52525, de fecha 23/11/93...)*... *El deficiente o ineficaz funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes empleados por la demandada, repetidamente ha sobrepasado los límites impuesto por la normativa ambiente vigente. Ese encuadramiento legal reenvía nuevamente al art. 1113, párr. 2º, parte 2º, C. Civ., y siendo el demandado el dueño y guardián de los desechos que generan contaminación ambiental y emanaciones malolientes, los mentados desechos configuran «cosas riesgosas» en los términos de la norma aludida en último término, por la potencialidad dañosa que conlleva para la salud y el ambiente...*» (Trib. Coleg. Resp. Extrac. Nº 2 Rosario, 11/10/2006, en autos: «Tsioulis, Mario c/ Mercado de Ganado SA», publicado en «Revista de Derecho de Daños – Daño Ambiental», tomo 2008-3, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, sección Jurisprudencia, pág. 514/5). Así también se expidió la jurisprudencia cuando sostuvo: «*En estricto rigor y en ausencia de un régimen normativo autónomo y especial que regule estos*

jurisdicción, y deberán establecer las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de la presente ley. Asimismo, establecerán sistemas de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, los que deberán prevenir y minimizar los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.» Artículo 13 «Las autoridades competentes deberán garantizar que los residuos domiciliarios sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población. Asimismo, deberán determinar la metodología y frecuencia con que se hará la recolección, la que deberá adecuarse a la cantidad de residuos generados y a las características ambientales y geográficas de su jurisdicción.» Artículo 15 «Denomínase planta de tratamiento, a los fines de la presente ley, a aquellas instalaciones que son habilitadas para tal fin por la autoridad competente, y en las cuales los residuos domiciliarios son acondicionados y/o valorizados. El rechazo de los procesos de valorización y todo residuo domiciliario que no haya sido valorizado, deberá tener como

destino un centro de disposición final habilitado por la autoridad competente.» Artículo 17 «Denomínase centros de disposición final, a los fines de la presente ley, a aquellos lugares especialmente acondicionados y habilitados por la autoridad competente para la disposición permanente de los residuos.» Artículo 18 «Las autoridades competentes establecerán los requisitos necesarios para la habilitación de los centros de disposición final, en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales. Sin perjuicio de ello, la habilitación de estos centros requerirá de la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura.» Artículo 26 «El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder, será sancionado con: a) Apercibimiento. b) Multa de diez (10) hasta doscientos (200) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la Administración Pública Nacional. c) Suspensión de la actividad de treinta (30) días hasta un (1) año, según

actividad contenida en el Anexo de la presente Ley, deben someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental en la forma prevista en la misma y cuyas disposiciones son de orden público. Toda actividad no incluida en el Anexo, salvo las que produzcan radiaciones nucleares o signifiquen manipulación, transporte o depósitos de tales sustancias, las que quedan prohibidas en el territorio provincial, y que fundadamente permita suponer que pueda afectar el medio ambiente, deberá someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental a solicitud de la Autoridad de Aplicación. (Artículo modificado por Ley N° 5517).» - Otras normas aplicables en la materia son: Ley N° 2797 – Prohibición de vertido de efluentes; Ley N° 3979 – Efluentes residuales; Ley N° 5533 – Información ambiental; Ley N° 5394 – Residuos peligrosos; Ley N° 4361 – Conservación de suelos; Ley N° 5388 – Adhesión a la ley nacional de Residuos Peligrosos N° 24051; Decreto-ley 191/00 - Código de aguas.

Que, finalmente, la legislación aplicable en el ámbito Municipal es: - La Carta Orgánica Municipal, en su artículo 14, establece que los objetivos y fines de la organización municipal son: «1) Garantizar a sus habitantes el control, promoción y protección de la salud

para lograr mejores condiciones de prevención, asistencia y rehabilitación; ...11) Fomentar las políticas de defensa y conservación del sistema ecológico, la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, evitando la contaminación, o erosión con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, proporcionando programas educativos, asesoramiento e investigaciones en forma conjunta con otros organismos públicos y privados; 12) Velar por el control de los alimentos, previniendo, controlando y prohibiendo toda acción que atente contra su calidad; 13) Organizar y regular el desarrollo y crecimiento armónico de la Ciudad, garantizando el uso racional y eficiente del territorio...». En el artículo 25 de la Carta Orgánica Municipal, se determinan las atribuciones y deberes del H. Concejo Deliberante, entre las cuales se encuentran: «27) Aprobar convenios con la Nación, las Provincias y otros Municipios;... 53) Aprobar o rechazar los contratos y convenios ad-referendum que hubiera celebrado el Departamento Ejecutivo, por sí o en virtud de autorización del H. Concejo Deliberante». En el artículo 43 de dicha Carta, se indican entre las atribuciones y deberes del Departamento Ejecutivo: «17) Aplicar el Poder de Policía Municipal;...21) Resolver en última

Ediciones Rap, pág. 17/47). La prestación en forma obligatoria, continua, regular y general del servicio público de recolección de residuos, resulta esencial por el compromiso que con el ambiente y con la salud pública provoca la no prestación, con la consecuente acumulación de basura y residuos domiciliarios y comerciales que colocan en cabeza de la autoridad titular del servicio – en el caso, la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes – el deber de velar por su estricto cumplimiento, y en su caso, activar los resortes institucionales tendientes a garantizar, aún mediante el auxilio de la fuerza pública y la intervención judicial correspondiente, la acabada prestación del servicio. Por ello, no resulta viable la suspensión contemplada en los artículos 22 y 23 de la Ley 5067 ya que la suspensión de los servicios generaría un impacto ambiental más inmediato y diseminado en toda la población que no se encuentra preparada para disponer por sí misma de sus propios residuos (En este sentido se expidió la jurisprudencia cuando sostuvo que: «Aún cuando resulte imposible suspender cautelarmente el uso de las líneas de alta tensión por los peligros para los vecinos derivados de la prolongada exposición a campos electromagnéticos por entrar sus derechos en colisión con otros de igual rango constitucional la prestación del servicio público de electricidad, la angustia que provoca la compleja situación y el principio precautorio habilitan al juez –en uso de las facultades que le otorga la ley 25675- a intimar a las empresas

distribuidoras del servicio de electricidad a realizar gestiones con los afectados a fin de prevenir posibles daños, contemplando su traslado a viviendas adecuadas, cuyos costos podrán deducirse de la indemnización que pudiera corresponder por la demanda de daños y perjuicios», C. Fed. de La Plata, Sala 3°, 11/5/2006, «Alarcón, Francisco y otros c/ Central Dock Sud S.A. y otros», citado en «Revista de Derecho de Daños – Daño Ambiental», tomo 2008-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, Sección Jurisprudencia, pág. 412, punto 1). Por lo tanto, a pesar de que se desconoce si la empresa SADOYEAV obtuvo recientemente una Declaración de Impacto Ambiental favorable y si ha cumplido con la misma hasta la fecha, a fin de asegurar la correcta prestación del servicio público, la inocuidad de las actividades desarrolladas por la contratista y el cumplimiento de las normas ambientales, corresponde exigir a la empresa la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente, según lo dispuesto en la Ley Provincial N° 5067 y demás normas aplicables, en el plazo de 15 (quince) días.

Que, finalmente, en virtud de todo lo expuesto, surge el **Deber de control y prevención**. El Estado municipal, en el límite de su competencia, tiene el deber de resguardar el interés público, de controlar las actividades, acciones u obras que puedan afectar el derecho a un ambiente sano, y de prevenir los daños que las mismas

podrían causar a la población y al ambiente. El incumplimiento de tales deberes conlleva la responsabilidad por omisión o deficiencia en los casos establecidos por la ley; por lo que, para evitarla y cumplir con los fines públicos a su cargo, deberá ejercer el poder de policía del que dispone.

Que, en cuanto a las funciones y objetivos de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, la Constitución Provincial establece, en el artículo 225, la materia y competencia municipal, disponiendo que los municipios tienen las atribuciones expresas e implícitas que derivan de la Constitución, la ley y la naturaleza institucional de su competencia local, consistentes en: «...1) *Gobernar y administrar los intereses públicos locales dirigidos al bien común;* ...6) *Dictar ordenanzas y reglamentaciones sobre:* ... f) *recolección y disposición final de residuos;* o) *seguridad ciudadana y protección de los derechos humanos;* p) *defensa de los derechos de los usuarios y consumidores;* ... r) *protección, preservación y promoción del medio ambiente, del paisaje, del equilibrio ecológico y control de la polución ambiental, tendiendo al desarrollo sostenible.* ... 10) *Imponer multas y sanciones propias del poder de policía y decretar, de acuerdo a las leyes y ordenanzas respectivas, la clausura de locales, desalojo por peligro de derrumbe...* 15) *Elaborar planes estratégicos locales, realizar el planeamiento territorial y la*

zonificación urbana para garantizar la calidad de vida de los vecinos. ...25) *Ejercer cualquier otra función o atribución que emane de su naturaleza como gobierno local autónomo, en el marco de la distribución de competencias y funciones establecidas en esta Constitución».* La Carta Orgánica Municipal, en el artículo 25 inciso 40, establece que es atribución y deber del Concejo Deliberante realizar el control de gestión y cumplimiento de las ordenanzas; y en el artículo 43, dispone que es deber y atribución del Departamento Ejecutivo Municipal, expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las Ordenanzas, cuidando de no alterar su espíritu (inciso 9); aplicar el Poder de Policía Municipal (inciso 17); y ejercer todas las demás atribuciones que emanen de la naturaleza de su cargo, impuesta por la Constitución de la Provincia, las leyes, la presente Carta Orgánica y las normas que se dicten en consecuencia (inciso 33). Así también lo tiene dicho la jurisprudencia local cuando expresó que: «...las postulaciones que formula la actora hacen a la salubridad, seguridad, higiene y control del impacto ambiental, que caen dentro del ejercicio de la función de policía que, conforme los principios constitucionales y legales - preámbulo, arts. 49 al 57 - Capítulo X del Título Segundo, Parte Primera -, art.225 inc.6 apdos b), f), r), inc.10 - Capítulo III Título Tercero, Parte Segunda -de la Constitución de la Provincia de Corrientes y, arts. 14, 19, 23 inc 21, 44 de la Carta Orgánica-, está en manos del órgano municipal...» (STJ

...f) *recolección y disposición final de residuos;*... o) *seguridad ciudadana y protección de los derechos humanos;* p) *defensa de los derechos de usuarios y consumidores;*... r) *protección, preservación y promoción del medio ambiente, del paisaje, del equilibrio ecológico y control de la polución ambiental, tendiendo al desarrollo sostenible...*». - Ley Nº 4731 – Preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente: Dispone, en su artículo 2, que la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprende: «...b) *La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna. Paisajes, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente, preservación de la salud, bienestar de la población y defensa de recursos naturales.* ... d) *La prohibición y en su caso la represión de actividades degradantes o susceptibles de degradar el ambiente.* e) *El control, reducción o eliminación de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionen o puedan ocasionar perjuicio al ambiente, a la vida y la salud del hombre y de los demás seres vivos.»* También, en su artículo 3, establece que: «*Disponese que las personas públicas o privadas, nacionales o internacionales, responsables de obras y/o acciones que*

degraden o sean susceptibles de producir degradación del ambiente y afectar la salud de la población o de los recursos naturales de la Provincia, quedan obligadas a presentar un estudio e informe evaluativo del impacto ambiental en todas las etapas del desarrollo de dichas obras. El plan de obras respectivo, deberá, previo a su ejecución, contar con la aprobación del Ministerio del ramo.- En caso en que el impacto sobre el medio ambiente comprenda a más de una materia, deberán expedirse los correspondientes Ministerios.» - Ley Nº 5067 – Evaluación de Impacto Ambiental: Dispone lo siguiente: Artículo 1:»*Para los efectos de esta Ley, se considera Impacto Ambiental a cualquier alteración de propiedades físicas, químicas, y biológicas del medio ambiente, incluyéndose en éste al medio ambiente urbano, causado por cualquier forma de materia o energía como resultado de las actividades humanas que directa o indirectamente afecten:* 1) *La salud, la seguridad y la calidad de vida de la población.* 2) *Las actividades sociales y económicas.* 3) *La biota.* 4) *Las condiciones estéticas, culturales o sanitarias del medio ambiente.* 5) *La configuración, calidad y diversidad de los Recursos Naturales.»* Artículo 2: «*Los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra*

Residuos Domiciliarios: Reglamenta la pertenencia, evacuación y destino de basuras y residuos sólidos domiciliarios. Establece, en su artículo 1, que los residuos sólidos «*dejados o abandonados por sus dueños en la vía pública, para su recolección ya sea por medio de servicios directo del Municipio o por terceros contratistas, permisionarios o concesionarios de dicho servicio, son bienes pertenecientes al dominio privado municipal*». Asimismo, dispone que la Municipalidad determinará los sitios destinados a las actividades vinculadas al manejo y destino final de residuos y basuras sólidas, para lo cual deberá tenerse en cuenta la preservación de la calidad del aire, recupero de tierras bajas e inundables, no contaminación de las aguas superficiales y subterráneas y del suelo y del subsuelo; así como la calidad y cantidad de materiales acopiados o manejados, la estética del sector, la funcionalidad con respecto a las bocas de producción y cualquier otro elemento técnico o científico idóneo (artículo 4). Además, prohíbe expresamente a los particulares y a los entes públicos y privados localizar o mantener depósitos y vaciaderos de residuos y basuras sólidas, abiertos o cerrados, en lugares no autorizados por la Municipalidad (artículo 11); y prevé, para los infractores de tal prohibición, una multa del importe

de 50 a 200 Unidades de Multas, como sanción a imponerse por parte del Tribunal de Faltas (artículo 13 modificado por Ordenanza N° 4545 de fecha 17/4/2008, B.O.M. 8/3/2008). - Otras normas ambientales que rigen la materia son: Ordenanza N° 2664 – Residuos Patogénicos; y Resolución N° 3078/98 – Residuos patológicos.

Que, por otra parte, es importante considerar el **Impacto Ambiental**, ya que las actividades, acciones u obras desarrolladas por la empresa SADOYEAV, especialmente en el Centro de Disposición Final de Residuos, son susceptibles de producir impacto ambiental, conforme las consideraciones que se hacen a continuación.

Que, en primer lugar, hay que tomar en cuenta la cantidad y calidad de residuos y su relación con la superficie disponible.

Que, respecto de la *cantidad* de residuos ingresados desde la localidad de San Luis del Palmar, resaltamos que, en el convenio de fs. 8, se determina el volumen de los depósitos de residuos recolectados por el Municipio de San Luis del Palmar, del cual surge un total de seis (6) camiones de residuos por semana, con posibilidad de que tal cantidad se incremente por la utilización de acoplados. Ello se contradice con lo

otra actividad que implique que sus residuos o desechos no se dispongan por medios convencionales, o que los mismos se dispongan de acuerdo al punto 9°». También, conforme lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ordenanza N° 1176 – Código de Protección Ambiental – puede ser requerida la «*evaluación de efecto ambiental*», cuando se prevea que la magnitud de los rellenos sanitarios en todas sus variantes sea degradante para el ambiente. La Evaluación de Impacto Ambiental referida debe concluir con la obtención, por parte de la empresa, de la Declaración de Impacto Ambiental favorable y la Resolución respectiva, ya que la iniciación del trámite no habilita para la ejecución de las obras o prestación de servicios. Sin perjuicio de ello, las actividades de recolección y disposición de residuos del Departamento Capital no podrán ser suspendidas so pena de incurrir en un impacto ambiental aún mayor por la no prestación de un servicio público esencial.

Que, respecto del Seguro Ambiental Obligatorio, cabe destacar que, como consecuencia del régimen de responsabilidad por daños ambientales, y a fin de cubrir los riesgos ambientales, el artículo 22 de la Ley 25675 establece que «*Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente, los ecosistemas y sus elementos constitutivos, deberá contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del*

daño que en su tipo pudiere producir; asimismo, según el caso y las posibilidades, podrá integrar un fondo de restauración ambiental que posibilite la instrumentación de acciones de reparación.» Sin perjuicio de la obligatoriedad del seguro ambiental –como uno de los presupuestos mínimos de la Ley 25675 - (STJ Corrientes, de fecha 13/4/2010, en Expediente N° RXP - 32000583/9, caratulado: «*FUNDACION RESERVA DELIBERAC/ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO.*, «...*En ese punto señala Gelli que «[...] el deslinde de competencias clásico del sistema federal que establece una delimitación de atribuciones otorgadas al gobierno central -a partir del principio de que lo que no delegado queda reservado a las provincias- se ha modificado a favor del principio de complementación, armonización de política conservacionistas, entre las autoridades federales y las locales pero atribuyendo la legislación de base a la autoridad federal;*» (Gelli, María A., «*Constitución de la Nación Argentina*», t. I, ed. La Ley, Bs. As., 2008, p. 571). *En rigor, la competencia ambiental fue delegada a la órbita federal sólo en lo referido en los presupuestos mínimos de protección, en todo lo demás las Provincias conservan sus atribuciones para reglamentar la protección ambiental, pues cada región requiere protección y soluciones específicas y propias. Su contenido constituye un «piso» ineludible que construye los cimientos de la normativa provincial en la materia, la que podrá superarlo pero nunca contradecirlo, ni tampoco por*

supuesto, desconocerlo, ya que en ese caso estaría violando la Constitución Nacional. («Sabsay, Daniel Alberto-Di Paola, María Eugenia, «La participación pública y la nueva ley general del ambiente», *La Ley Online*)...») - (Fallos 318:992, «Roca, Magdalena c/ Provincia de Buenos Aires», publicado en L.L. 1996-B-139: «...corresponde reconocer en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan ... Tal conclusión cabe extraerla de la propia Constitución, la que si bien establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas...») -, las consecuencias por los errores de la empresa por falta de gestión o por incumplimientos de las normas ambientales no se deben transferir a este seguro, ya que el incremento de la siniestralidad sería de una magnitud tal que el costo de la prima resultaría inaccesible. Para evitar esta situación se deben tomar medidas preventivas y correctivas y establecer sistemas de gestión estandarizados que signifiquen una minimización de los riesgos a producir daños ambientales y, en consecuencia, de la posibilidad de tener que responder por los mismos. En este caso, la Evaluación de Impacto Ambiental también es un instrumento importante para definir el riesgo asegurable, con el cual se puede reducir

la siniestralidad y disminuir las primas del seguro. En consecuencia, la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes debe exigir, además de la Evaluación de Impacto Ambiental y la Declaración favorable, la contratación de un Seguro Ambiental según las pólizas que se encuentran aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, conforme la Ley Nacional N° 25675, el cual deberá mantenerse vigente durante toda la relación contractual.

Que, en quinto lugar, el presente caso se trata de un Servicio Público esencial. En efecto, el servicio de recolección y disposición de residuos es de carácter esencial para la población de la Ciudad de Corrientes, en cuya prestación se encuentra comprendido el interés público, y tanto la prestación deficiente como la falta de tal servicio, podrán producir un daño al ambiente local. La noción de servicio público alude a prestaciones de contenido económico, de titularidad estatal, quien por si o a través de concesionarios debe prestar de manera obligatoria, regular, continua, general, sometida por ende a un régimen de Derecho Público (² Conforme Barra, Rodolfo: «Hacia una interpretación restrictiva del concepto jurídico de servicio público», *La Ley*, 1982-B, 363 y ss.; Comadira, Julio Rodolfo: «El servicio público como título jurídico exorbitante», el derecho, *Suplemento Administrativo* del 31-12-2003, pág. 1/6; También en obra colectiva «Servicio público, policía y fomento», *Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho*, 7, 8 y 9 de mayo de 2003,

instancia administrativa, sobre causas y reclamos planteados por los administrados cuando afecten derechos subjetivos, intereses legítimos o derechos difusos;...». - Ordenanza N° 1472 – Prevención y control de la contaminación ambiental Prohíbe la emisión o descarga al ambiente de todo tipo de efluentes sin previo tratamiento o disposición que los conviertan en inocuos para todos y cada uno de los elementos constitutivos del ambiente y/o para la salud y bienestar de la población (artículo 3). En su artículo 10 dispone que los permisos de descargas o emisiones residuales al ambiente, concedidas o a concederse, serán de carácter precario y estarán sujetos, por su índole, a las modificaciones que en cualquier momento estipulen las normas municipales de carácter general. Establece que toda medición o cuantificación de contaminantes, conducida o encargada por la Municipalidad, será costeadada por el propietario y/o responsable de las fuentes que los emitan o descarguen (artículo 11). Además, dispone que los residuos depositados en establecimientos debidamente autorizados, deberán ser acondicionados de forma tal que no provoquen la degradación del ambiente o afecten el bienestar o la salud de la población (artículo 13). - Ordenanza N° 1176 –

Código de Protección Ambiental: Define el residuo contaminante como lo que queda del metabolismo de los organismos vivos y de la utilización o descomposición de los materiales vivos o inertes y de las transformaciones de energía, cuando por su cantidad, composición o particular naturaleza es difícilmente integrable a los ciclos, flujos y procesos ecológicos normales (artículo 3 inciso 22). Prohíbe las acciones, actividades u obras, sean públicas o privadas, que por contaminar el ambiente con sólidos, líquidos, gases y otros materiales residuales y/o ruido, calor y demás desechos energéticos, lo degraden en forma irreversible, corregible, incipiente y/o afecten directa o indirectamente la salud de la población (artículo 16). Establece que la autoridad de aplicación del mismo es la Subsecretaría de Control Urbano, y que el organismo de coordinación es la Secretaría de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos (artículos 17 y 19). Además, dispone que, las actividades, acciones u obras que puedan resultar degradantes, requieren Licencia de Funcionamiento, y que cuando la magnitud de las mismas lo aconsejen, también se podrá exigir un Informe sobre Efecto Ambiental (artículos 22 y 24). Entre tales actividades se indican los rellenos sanitarios en todas sus variantes (artículo 23 inciso a). - Ordenanza N° 1253 –

potencialmente nociva para el medio ambiente.

Que, en relación a la *superficie disponible* para ser utilizada como relleno sanitario, de la nota presentada por la empresa SADOYEAV a fs. 16, surge que, alcanza a 24,6 hectáreas y que estiman ocupar 1,5 hectáreas por año. Como resultado de ello, en 16,4 años la superficie disponible actualmente se encontrará saturada totalmente, e inutilizable para actividades productivas o urbanizaciones debido a la alta concentración de residuos. A ello se suma que la Ciudad de Corrientes se encuentra en un proceso de expansión tanto en la construcción como en la población, lo que provocará una mayor demanda de terrenos y una mayor producción de residuos de toda clase. Por este mismo motivo, a largo plazo, deberá tenerse especial consideración sobre la posibilidad de contar con otros terrenos que estén en condiciones de ser utilizados como centros de disposición final de residuos, alejados de urbanizaciones, instalaciones productivas o ríos y lagunas. En consecuencia, si la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes permitiera el ingreso de residuos de otras jurisdicciones del interior estará limitando su crecimiento y poniendo en peligro la calidad de vida de sus

habitantes, sin beneficio alguno. Por lo tanto, corresponde que este Municipio tome las medidas necesarias para garantizar el desarrollo sustentable y la vida de las generaciones presentes y futuras, teniendo presente que la prioridad que debe asignársele a la prevención del daño futuro, tal como lo expresara nuestro máximo Tribunal Nacional en el resonante caso Mendoza. *«Ante la pretensión deducida -entre otros sujetos- contra la Nación y un Estado provincial, tendiente a recomponer el ambiente frente a la degradación o contaminación de sus recursos y resarcir un daño de incidencia colectiva -en el caso, debido al vertido de residuos tóxicos y peligrosos en cursos de la Cuenca Matanza-Riachuelo-, tiene prioridad absoluta, para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su instancia originaria, la prevención del daño futuro, persiguiéndose en segundo término la recomposición de la polución ambiental ya causada y, por último, el resarcimiento de daños irreversibles.»* Partes: Mendoza, Beatriz S. y otros c. Estado Nacional y otros. DIARIO-LALEY, LXX~132, 4 - LALEY, 2006-D, 281 - DJ, 2006/07/05, 706 - DIARIO-LALEY, LXX~124, 8 - LALEY, 2006-D, 88 - IMP, 2006-15, 1919 - LALEY, 2006-E, 41 - RCyS, 2006-VIII, 101 - LALEY, 2006-E, 318 - DIARIO-LALEY, LXX~212, 6 - LALEY,

sano es considerado un derecho humano, así lo sostiene la doctrina (Gordillo, ob. Cit., pág. XIII-2), cuando dice: *«El derecho a un medio ambiente sano es, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto del disfrute y ejercicio de los demás derechos, por la íntima vinculación del ambiente con el nivel de vida en general. La Declaración de Estocolmo de 1972 (Conferencia de Naciones Unidas sobre ambiente humano) señalaba que el hombre tiene «el derecho fundamental a la libertad y a la igualdad, dentro de condiciones de vida satisfactorias, en un ambiente cuya calidad le permita vivir en dignidad y bienestar. Asimismo, tiene el deber fundamental de proteger y de mejorar el ambiente para las generaciones presentes y futuras» (concepción derecho-deber)»*. Respecto del daño ambiental, la doctrina también sostiene que se trata de un *«...daño al patrimonio ambiental común de una colectividad y el que de rebote (par ricochet) ocasiona a una persona determinada...»* (Falbo, Aníbal J., «Derecho Ambiental», Ed. Librería Editora Platense, pág. 133). Por los principios de precaución y de prevención (Ley Nacional N° 25675), ante el desconocimiento y la incertidumbre (Arazi, Roland, en «Revista de Derecho de Daños – Daño Ambiental», tomo 2008-3, ed. Rubinzal – Culzoni, Capítulo «El derecho procesal ambiental», pág. 92: *«El principio de prevención procura evitar un riesgo comprobado (el actor afirma y debe acreditar que existe un riesgo cierto) mientras que en el precautorio es suficiente una duda*

razonable acerca de la posibilidad de que ese daño se produzca. Se exige sólo una situación de incertidumbre en cuanto a los riesgos y la perspectiva de que pueda ocasionarse un daño grave e irreversible. No es necesaria la certeza científica acerca del futuro daño grave e irreversible. No es necesaria la certeza científica acerca del futuro daño ambiental: son suficientes indicios graves») sobre la cantidad y la calidad de residuos depositados en el Centro de Disposición Final de Residuos de SADOYEAV, proveniente de otras jurisdicciones, y sobre las medidas de protección y cuidado del medio ambiente y de la población, que se estén adoptando en dicho Centro, corresponde tomar medidas urgentes a fin de evitar daños ambientales. Ante la magnitud del bien jurídico protegido por las normas ambientales y de las posibles consecuencias para generaciones presentes y futuras, de acuerdo a los principios aplicables en la materia, resulta razonable que, en forma inmediata, se proceda a prevenir, corregir, componer y evaluar el impacto ambiental.

Que, en cuarto lugar, corresponde contemplar la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental y del Seguro Ambiental, los cuales están previstos como Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental en la Ley Nacional N° 25675 – General del Ambiente.

Que, respecto de la Evaluación de Impacto Ambiental Obligatoria, cabe

destacar que el Estudio de Impacto Ambiental se entiende como la documentación técnica de carácter interdisciplinario, que debe presentar el titular de un proyecto para predecir, identificar, valorar, mitigar y corregir los efectos adversos de determinadas acciones que puedan afectar el medio ambiente y la calidad de vida en el área de intervención e influencia respectiva (Conforme los considerandos del Fallo Almada c/ Copetro: «Toda actividad susceptible de empobrecer sustancialmente la calidad de vida de cualquier persona o comunidad debe ser en primer lugar prevenida o disuadida. Empero, si ya hubiera comenzado a generar daño, habrá de cesar, sin perjuicio de la reparación integral del agravio irrogado, de acuerdo al principio de que quien perjudica al medio ambiente, debe resarcir»). También, es definido por la doctrina como el «procedimiento participativo para la ponderación de las consecuencias ambientales de una prevista decisión de derecho público» (Martín Mateo, Ramón, en «Tratado de Derecho Ambiental», tomo I, Ed. Trivium, Madrid, 1991, pág. 303; citado por Guillermo Malm Green, en «Algunos comentarios sobre los estudios de impacto ambiental», publicado en La Ley 1995-A-801). El deber de control del impacto ambiental abarca tres obligaciones: 1- Evaluarlo previamente a la habilitación o autorización para instalarse o funcionar de las industrias, actividades u obras; 2- Monitorear las emisiones, efluentes, y demás impactos; 3- Impedir, en los hechos, tales impactos (Falbo, ob. Cit.,

pág. 66) Está contemplada en documentos de la ONU como: - la «Carta Mundial de la Naturaleza» aprobada en 1982, que en su artículo 11.c., establece la evaluación de impacto ambiental previa para las actividades que puedan perturbar la naturaleza; - la «Declaración de Río», aprobada en 1992, que en su Principio 17, que exige la referida evaluación cuando sea probable el impacto negativo (Rosatti, Horacio, en «La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina» en «Revista de Derecho de Daños – Daño ambiental», tomo 2008-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, pág.23). Específicamente para este tipo de actividad, la Ley Nacional N° 25916 – Gestión Integral de Residuos Domiciliarios, dispone en su artículo 18 que, sin perjuicio de los requisitos técnicos que imponga la autoridad competente para otorgar la habilitación de los centros de disposición final de residuos domiciliarios, también se requerirá «...la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura.» La actividad que desarrolla la empresa SADOYEAV se encuentra entre las que la Ley Provincial N° 5067 determina que obligatoriamente deben requerir la Evaluación de Impacto Ambiental. En efecto, en los incisos 9 y 14 del Anexo I, se indican como tales a: «...9) Instalaciones de eliminación de residuos tóxicos y peligrosos por incineración, tratamiento químico o almacenamiento en tierra. ... 14) Toda

expresado por la empresa SADOYEAV en la nota obrante a fs. 16, donde manifiesta que los residuos recibidos en virtud de tal convenio no alcanzan un volumen relevante. Sin embargo, la empresa SADOYEAV carece de objetividad y autoridad para declarar la relevancia o no de los residuos que ingresan al referido centro, provenientes de otros municipios. Respecto de la relevancia, cierta doctrina sostiene que se vincula con «...la posibilidad de la naturaleza de auto-re-generar lo destruido o degradado, distinguiendo las hipótesis de «alteración» (o daño «no relevante»), caracterizada como una «consecuencia no irreversible provocada al ambiente que el propio sistema natural puede remediar» y la de «daño», caracterizado como una «degradación que afecta la diversidad genética o los procesos ecológicos esenciales y que el sistema natural afectado no puede auto-re-generar» (Cfr. Walsh, Juan Rodrigo, «El ambiente y el paradigma de la sustentabilidad», en Walsh, Juan R. y otros, «Ambiente, Derecho y Sustentabilidad», La Ley, Buenos Aires, 2000, pág. 345, citado por Horacio Rosatti, en «La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina» en «Revista de Derecho de Daños – Daño ambiental», tomo 2008-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 26). Otra doctrina, disiente de tal diferenciación porque no se tiene en cuenta el tiempo en que debe tener lugar tal auto-re-generación y sostiene que existen dos criterios para diferenciar la relevancia o irrelevancia: una es absoluto y ocurre en caso de pérdida de la

biodiversidad que quebranta el derecho constitucional sin que sea posible la recomposición; el otro es ponderado y ocurre en caso de alteración de ecosistemas, recursos, bienes o valores colectivos, que admite ponderar el carácter renovable o no de los recursos, la escasez o abundancia de los bienes, la fácil o difícil recomposición del ecosistema, entre otros (Rosatti, Horacio, en «La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina» en «Revista de Derecho de Daños – Daño ambiental», tomo 2008-3, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 27).

Que, además, en cuanto a la calidad de los residuos provenientes de la Municipalidad de San Luis del Palmar, cabe resaltar que, en dicho convenio no se especifica si se realiza y controla la recolección y el tratamiento diferenciado de los residuos patológicos. Además se desconoce si depositan residuos peligrosos (entendido como desecho que sea inflamable, corrosivo, reactivo, tóxico, radioactivo, infeccioso, o mutagénico), en cuyo caso debe tenerse aún más especial precaución y controles estrictos. La recolección realizada en el Municipio de San Luis del Palmar es una actividad que la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes no puede controlar, porque excede su jurisdicción, y, en la medida de ésta, solo le resta impedir que ingrese y se deposite en su territorio cualquier sustancia actual o

problemas sociales. Los *rellenos controlados* son depósitos de residuos, donde éstos se compactan y, tanto el fondo como los laterales se impermeabilizan, mediante un suelo adecuado. En estos rellenos la basura se coloca en capas y se recubre todos los días con una delgada capa de tierra para dificultar la proliferación de roedores e insectos y malos olores, y disminuir el riesgo de incendios. Los *rellenos sanitarios* consisten en un método que utiliza principios de ingeniería sanitaria y ambiental para confinar la basura en un área lo menor posible, reduciendo su volumen al mínimo practicable y cubriendo los residuos depositados con tierra al final de cada jornada, incluyendo la utilización de membranas impermeables, control de vectores, manejo y tratamiento de líquidos lixiviados, cobertura de residuos y captación y aprovechamiento de biogas.

Que, en general, los impactos de la disposición final de residuos son variados: pueden contaminar aguas superficiales y subterráneas, el suelo y el aire y favorecer la proliferación de insectos, roedores y otras especies de animales, que eventualmente pueden ser transmisores de enfermedades. Los rellenos sanitarios están pensados para mitigar estos problemas, por ejemplo: la base del relleno suele ser de baja permeabilidad, agregándose una membrana plástica, para evitar

filtraciones de líquidos a las napas de agua; estos líquidos, denominados lixiviados, deben tratarse con algún método; se procura evitar incendios accidentales mediante el venteo de los gases producidos por la descomposición de la materia orgánica (que incluyen metano, un gas inflamable); se realizan coberturas con tierra para evitar la dispersión de olores y proliferación de insectos. De cualquier manera los impactos nunca son nulos. Reiteramos, que en el contrato de locación de servicios celebrado entre la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y la empresa SADOYEAV, se estipula expresamente que la disposición final de los residuos se debe realizar por el método de relleno sanitario (artículo 13 del Anexo I); pero nada consta al respecto en el convenio suscripto entre la referida empresa y la Municipalidad de San Luis del Palmar. En tal sentido la doctrina ha dicho que, «...como regla genérica de derecho se reconoció mundialmente en la Declaración de Estocolmo, cuyo principio 6 impone poner fin a las descargas de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas...» (Pastorino, Leonardo Fabio, «El daño al ambiente», Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, pág. 18, nota 46). También la Ley Nacional N° 25675, en su artículo 6, «...al definir el contenido de los presupuestos mínimos manda que los mismos consideren «las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el

desarrollo sustentable». La posible saturación y contaminación del terreno por la disposición final de residuos - tanto mediante el relleno sanitario o el relleno controlado y más aún en el caso de basural a cielo abierto- y el crecimiento de la población y de la urbanización de la Ciudad de Corrientes, en el mismo espacio territorial, en consideración al factor tiempo, hace necesario que se evalúen las condiciones imperantes y las consecuencias que se producirán a corto y largo plazo respecto del bien jurídico protegido por el artículo 41 de la Constitución Nacional que «...no es la salud humana sino el equilibrio medioambiental asumido como presupuesto de calidad de vida humana» (Rosatti, Horacio; «Tratado de Derecho Municipal», Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, año 2006, Tomo I, pág. 296.).

Que, asimismo, hay que considerar el eventual costo económico y pasivo ambiental, debido a que en el futuro, la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes se podría ver en la situación de tener que recurrir a otros municipios para depositar sus residuos, por haber agotado los terrenos disponibles para ello, generando un gasto público que puede evitarse. Además, ello también conlleva la inutilización de inmuebles de mayor valor económico que los del interior de la Provincia, debido a su ubicación geográfica en el Departamento Capital, en perjuicio de su valor venal o productivo, pudiendo considerarse que podrían configurarse casos de vicios redhibitorios (El art. 2164 establece «Son

vicios redhibitorios los defectos ocultos de la cosa, cuyo dominio, uso o goce se transmitió por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la haga impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que a haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido, o habría dado menos por ella». La jurisprudencia ha interpretado que existe vicio oculto en muchos supuestos de transacciones inmobiliarias (instalaciones clandestinas de obras sanitarias, carencia de cámara séptica, defectos en los cimientos, deficiencias en los sistemas de calefacción). En líneas generales queda al arbitrio judicial la apreciación respecto de la gravedad del vicio. (Ver Salas-Trigo Represas, Código Civil Anotado, T. 2, p. 523-59). Así las cosas, podrán resultar menoscabados el «*ius utendi*» (derecho de uso) y el «*ius abutendi*» (derecho de disposición), tanto del inmueble destinado al Centro de Disposición Final de Residuos, como de los inmuebles lindantes o cercanos; además de generar posibles costos de mitigación, remediación o composición del medio, por los daños ambientales producidos o en producción. Por ello, un típico instrumento empleado en el «due diligence» previo a una adquisición de activos es la evaluación de sitios para detectar pasivos contingentes (STJ Corrientes, de fecha 10/12/2009, Expediente N° C02 - 31032380/5, caratulado: «MUSI MABEL TERESITA C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A. Y/O RESPONSABLES/ ORDINARIO»: «...la Alzada principió exponiendo que: ... c) De la documental adjuntada a la contestación del informe del Instituto de

Vivienda se concluía que el inmueble de la actora con la instalación de la planta depuradora de líquidos cloacales había perdido gran parte de su valor por no ser destinado a la construcción de viviendas y que también la actividad agrícola-ganadera se veía cercenada conforme el informe del agrimensor Gazzo. d) Un elemento altamente dañino al ambiente y a la posibilidad de uso y goce del inmueble era la continua y persistencia presencia en el lugar de los camiones atmosféricos, que 1) su contenido es altamente contaminante y con olor desagradable y, que al momento de su desagote se debe abrir la boca de la cámara de la cual, según el acta de reconocimiento judicial, emana olor nauseabundo. 2) El estudio técnico realizado por la codemandada Ente Regulador era más completo porque consideraba la calidad de los desechos que transportaban los camiones, la frecuencia diaria y natural, su potencialidad para generar los olores y desgastar las bombas. 3) atravesaban gran parte de la chacra y, que como las lagunas eran inspeccionadas por la empresa también circulaban vehículos ajenos y que esto acordaba razón a la actora por el reclamo referido a la indisponibilidad del bien y que imposibilitan u obstaculizan la posibilidad de destinar el inmueble a una gran mayoría de usos o explotaciones»). Como contrapartida de ello, los demás municipios podrán mantener incólumes sus inmuebles, que resultarían más apreciados por su escasez, su inmunidad y su mayor

aptitud productiva justamente en el sector agrícola ganadero tan importante para la economía provincial. Al respecto, dice la doctrina que: «...el consumo actual no puede financiarse incurriendo en deudas económicas que otros tendrán que reembolsar en el futuro, y por ende, «los recursos naturales deben utilizarse de forma que no creen deudas al sobreexplotar la capacidad de sostenimiento y producción de la tierra» (Comisión Mundial Del Medio Ambiente Y El Desarrollo, 1987)» (Gordillo, Agustín, «Derechos Humanos», Fundación de Derecho Administrativo, 5º edición, Buenos Aires, 1999, pág. XIII-3). Así las cosas, se verán afectados el mercado inmobiliario y la economía agrícola – ganadera, tanto por la reducción de las posibilidades de urbanización y producción primaria en el Departamento Capital y por el incremento del costo de los terrenos y la disminución de la disponibilidad de los mismos en condiciones aptas para el uso humano y/ o productivo, como por la mayor generación de pasivo ambiental.

Que en tercer lugar, hay que tener en cuenta la posible afectación de intereses difusos y el peligro en la demora. La mayoría de la doctrina considera que un interés difuso es una pretensión colectiva o supraindividual, en la cual, tradicionalmente, se encuadra el derecho a un ambiente sano (Rosatti, ob. Cit., Tomo I, pág. 290). También sostiene la doctrina que son los que pertenecen a un grupo amplio e indeterminado (Pastorino, ob. Cit., pág. 63, nota 104). El derecho a un ambiente

2006-F,355 - DIARIO-LA-LEY,LXX-231, 9 - LALEY, 2006-F, 634 - DIARIO-LA-LEY, LXXI~57, 8 - LALEY, 2007/03/21, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Fecha: 20/06/2006.

Que, en segundo lugar, hay que ponderar el **incremento de la incertidumbre y del riesgo de daño ambiental**, ya que, al permitir el ingreso de residuos de otros municipios, aumenta la incertidumbre sobre la peligrosidad de los mismos, y es posible que se incremente el riesgo de producir daños (El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), definió al daño ambiental como «un cambio que tiene un impacto adverso considerable sobre la calidad de un particular ambiente o alguno de sus componentes, incluyendo sus valores utilitarios y no utilitarios y su capacidad para soportar una calidad de vida aceptable y sustentable y un equilibrio ecológico viable», conforme Néstor A. Cafferatta, en «Revista de Derecho de Daños – Daño Ambiental», tomo 2008-3, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 168) -tanto en forma actual o futura como real o potencial- al ambiente o a las personas que habitan en él, por las siguientes razones.

Que, en cuanto a la capacidad de carga del territorio y tratamiento de los residuos, de acuerdo a las disposiciones del contrato de locación de servicios celebrado entre la

Municipalidad de la Ciudad de Corrientes y la empresa SADOYEAV, esta última se obligó a realizar la disposición final de los residuos domiciliarios y del producido del barrido por el método de relleno sanitario (artículo 13 del Anexo I del Contrato de Locación de Servicios); a disponer en el centro de disposición final todos los residuos transportados por los camiones afectados al servicio de recolección y los equipos para recolectar el producido del barrido de calles (inciso b del artículo 13 del Anexo mencionado); y a efectuar la Incineración y Disposición Final de los Residuos Patológicos generados en los centros de salud del ámbito de la Capital. (Inciso c del mismo artículo). En cambio, en el Convenio suscripto entre la Municipalidad de San Luis del Palmar y la empresa SADOYEAV, se omite totalmente sobre la obligación de la empresa de adoptar un método determinado de disposición final de residuos. Cabe resaltar que la disposición final de residuos puede realizarse como basural a cielo abierto o por el método de relleno controlado o de relleno sanitario, de mayor a menor nivel de contaminación. Los centros de disposición final de residuos con *basurales a cielo abierto* constituyen depósitos sin ningún control ni tratamiento previo, lo que provoca la contaminación del agua, suelo, aire y paisaje, y genera riesgos de salubridad y